

SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

VERSIÓN PÚBLICA, RESOLUCIÓN EXPEDIENTE SX-JLI-7/2019

Fecha de clasificación: Aprobada en la Décima Cuarta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia y Acceso a la Información del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, celebrada el dieciocho de octubre de dos mil diecinueve.

Unidad Administrativa: Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Secretaría General de Acuerdos.

Clasificación de información: Confidencial por contener datos personales de la parte actora.

Periodo de clasificación: Sin temporalidad por ser confidencial.

Fundamento Legal: Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y Trigésimo Octavo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Descripción de la información eliminada		
Clasificada como:	Información eliminada	Foja (s)
Confidencial	Nombre de la parte actora, en razón de que se concluyó con la emisión de un laudo desfavorable a sus intereses personales.	1, 2, 3, 4, 12, 13, 14, 18 y 19.

**JUICIO PARA DIRIMIR LOS
CONFLICTOS O DIFERENCIAS
LABORALES DE LOS SERVIDORES
DEL INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL¹**

EXPEDIENTE: SX-JLI-7/2019

PARTE ACTORA: **FUNDAMENTO
LEGAL: ART. 116 DE LA LGTAIP.
DATOS PERSONALES QUE HACEN A
UNA PERSONA FÍSICA
IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE Y
OTRAS**

DEMANDADO: INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: ENRIQUE
FIGUEROA ÁVILA

SECRETARIADO: JAMZI JAMED
JIMÉNEZ Y ARMANDO CORONEL
MIRANDA

COLABORÓ: JORGE FERIA
HERNÁNDEZ

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, veintinueve de agosto de dos mil dos mil diecinueve.

SENTENCIA que resuelve el juicio laboral identificado al rubro, promovido por **FUNDAMENTO LEGAL: ART. 116 DE LA LGTAIP. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE** por propio derecho, por

¹ El transitorio tercero del decreto que reformó la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintitrés de mayo de dos mil catorce, establece que todas las referencias al Instituto Federal Electoral contenidas en la Ley en cita deberán entenderse realizadas al Instituto Nacional Electoral.

el supuesto despido injustificado y reclaman el pago de diversas prestaciones de carácter laboral del Instituto Nacional Electoral.²

ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN	2
ANTECEDENTES	3
I. El contexto	3
II. Juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales de los servidores del Instituto Nacional Electoral	4
CONSIDERANDO	5
PRIMERO. Jurisdicción y competencia	5
SEGUNDO. Prestaciones reclamadas por la parte actora	6
TERCERO. Excepciones y defensas de la parte demandada	8
CUARTO. Estudio de fondo	11
RESUELVE	18

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional determina **absolver** al Instituto Nacional Electoral el pago de las prestaciones reclamadas ya que demostró que la relación jurídica que lo unía con **FUNDAMENTO LEGAL: ART. 116 DE LA LGTAIP. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE**, era de carácter civil y no laboral; en ese sentido, se dejan a salvo los derechos de los actores para que los hagan valer en la vía y forma que resulten procedentes.

² En lo sucesivo podrá denominarse “INE” o “Instituto demandado”.

ANTECEDENTES

I. El contexto

De la demanda y demás constancias que integran el expediente del juicio, se desprende lo siguiente:

1. **Inicio de la relación** **FUNDAMENTO LEGAL: ART. 116 DE LA LGTAIP. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE** señala que en el mes de enero de mil novecientos noventa y tres, ingresó a laborar al otrora Instituto Federal Electoral, en el puesto de operadora de equipo tecnológico, y que fue asignada a diversos lugares, siendo el último en el módulo fijo distrital de Valladolid; por su parte **FUNDAMENTO LEGAL: ART. 116 DE LA LGTAIP. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE**, refieren que ingresaron a laborar el quince de enero de dos mil cinco y quince de septiembre de dos mil once, con los puestos de auxiliar de atención ciudadana y operadora de equipo tecnológico, respectivamente, y que fueron adscritas a diferentes lugares, siendo el último el módulo fijo de Tizimin.

2. **Acto impugnado.** La parte actora refiere que el seis de enero de dos mil dieciséis, el Vocal Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral en Mérida, Yucatán, les hizo saber de manera verbal que ya no había trabajo, por lo que estaban despedidos.

II. Juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales de los servidores del Instituto Nacional Electoral

3. Impugnación ante la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje. El dieciocho de enero de dos mil dieciséis, los ciudadanos **FUNDAMENTO LEGAL: ART. 116 DE LA LGTAIP. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE** promovieron ante la Junta Especial Número Veintiuno de la Federal de Conciliación y Arbitraje demanda contra el Instituto Nacional Electoral y/o quien resultase responsable de la fuente de trabajo, reclamando diversas prestaciones de naturaleza laboral.

4. Resolución de la Junta. El veinte de octubre posterior, la Junta emitió resolución en la que se declaró incompetente para conocer del juicio y ordenó se remitieran los autos originales a la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.³

5. Recepción y turno. El nueve de julio de dos mil diecinueve, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional la demanda interpuesta por **FUNDAMENTO LEGAL: ART. 116 DE LA LGTAIP. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE**, así como la demás documentación relacionada con el juicio, y en la misma fecha el Magistrado Presidente de esta Sala Regional ordenó integrar el expediente **SX-JLI-7/2019** y turnarlo a la ponencia a su cargo, para los efectos previstos en el Libro Quinto de la Ley General del Sistemas de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

³ Actas consultables a foja 66 del expediente en que se actúa.

6. Radicación, admisión y traslado. El doce de julio de la presente anualidad, el Magistrado Instructor radicó el expediente en la ponencia a su cargo, admitió la demanda y ordenó correr traslado al INE.

7. Contestación, vista y citación a audiencia. El tres de agosto siguiente se tuvo por contestada la demanda por parte del INE y, con copia simple del escrito de contestación, el Magistrado Instructor ordenó dar vista a la parte actora para que manifestara lo que a su interés conviniera; asimismo, señaló las diez horas del veintidós de agosto de dos mil diecinueve, para llevar a cabo la audiencia de conciliación, admisión y desahogo de pruebas y alegatos.

8. Audiencia de ley y cierre de instrucción. El veintidós de agosto siguiente, tuvo verificativo la audiencia contemplada en el artículo 101 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, misma que se llevó a cabo únicamente con la comparecencia del apoderado legal del INE, y al haber desahogado todas las etapas de la audiencia en comento y no existir diligencias pendientes por desahogar se declaró cerrada la instrucción, por lo que el expediente quedó en estado de dictar resolución y se ordenó formular el proyecto de sentencia correspondiente.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

9. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera

Circunscripción Plurinominal Electoral Federal es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación; por materia, al tratarse de un juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales de los servidores del Instituto Nacional Electoral, promovido por propio derecho por quienes afirman haberse desempeñado en los módulos de atención ciudadana del INE en el estado de Yucatán, en relación con el presunto despido injustificado; y por territorio, porque dicha entidad está comprendida en la referida circunscripción plurinominal.

10. Lo anterior, con fundamento en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso e), y 195, fracción XII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 94, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de medios de Impugnación en Materia Electoral.

SEGUNDO. Prestaciones reclamadas por la parte actora

11. El y las actoras promovieron el juicio que nos ocupa con la pretensión de que el INE reconozca y otorgue lo siguiente:

- a. **Otorgamiento y asignación definitiva** de la **plaza de base** que les corresponde, por ser trabajadores del Instituto demandado.
- b. **Reconocimiento** de la **antigüedad** ya que han estado en puestos de base, además para los efectos escalafonarios.
- c. **Pago** de forma retroactiva de las **diferencias salariales existentes**, entre los puestos que ostentaban antes de ser despedidos y los de base que reclamados, con todos los incrementos que se otorguen durante el juicio, de

conformidad con el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

- d. **Pago de salarios caídos** que les corresponde, desde la fecha en que fueron despedidos injustificadamente hasta la conclusión del presente medio de impugnación, tomando como referencia los salarios diarios integrados que debían percibir en sus respectivos puestos de base, más todos los incrementos que se registren, de conformidad con el artículo 50, fracción III, de la Ley Federal del Trabajo.
- e. **Pago** de la cantidad que les corresponde por concepto de **vacaciones** por todo el tiempo de servicios prestados a la parte demandada, así como sus respectivas **primas vacacionales** que se les adeudan; de acuerdo con lo establecido por los artículos 76 y 80 de la Ley Federal del Trabajo.
- f. **Pago de aguinaldo** que no les fueron pagadas durante la relación de trabajo, tomando en consideración las diferencias salariales, de acuerdo a lo establecido por el artículo 87 de la Ley Federal del Trabajo.
- g. **Regularización** ante el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y Fondo de Vivienda del Instituto en cita⁴;
- h. **Pago** de la cantidad que resulte por concepto de seis horas de tiempo extraordinario laboradas semanalmente, por cada uno de los actores, las cuales aducen laboraron de manera fija y permanente durante todo el tiempo que duró la relación

⁴ Señalan que se reservan el derecho de llamar a las Instituciones mencionadas a juicio con el carácter de terceros interesados, dado que la sentencia que dictará podría afectarles directamente.

de trabajo y que nunca se les cubrieron; de conformidad con los artículos 67 y 68 de la Ley Federal del Trabajo.

- i. **Pago** de cualquier otra prestación accesoria, adicional o contractual a que tengan derecho; en términos del artículo 685 de la Ley Federal del Trabajo.

12. Asimismo, los actores refieren que en caso de que esta Sala Regional considere que no tienen derecho a la base que solicitan, de manera alternativa, reclaman la **continuidad y/o prórroga de su contrato** de trabajo en sus respectivos puestos, en las mismas condiciones y términos en las que venían desempeñando en el INE, hasta antes de ser despedidos; así como las prestaciones que se señalaron de forma previa a partir de la letra **b** a la **i**.

13. Además, aducen que, en caso de que esta Sala Regional considere que los promoventes no tienen derecho a los anteriores reclamos, solicitan el **pago de la indemnización constitucional de tres meses de salario, pago de antigüedad por veinte días de salario diario integrado y prima de antigüedad por doce días de salario por cada año de servicios prestados**, así como las prestaciones que se señalaron de forma previa en las letras **c**, y del **e** a la **i**.

14. Respecto de las anteriores aseveraciones los actores omitieron ofrecer medio de prueba alguno.

TERCERO. Excepciones y defensas de la parte demandada

15. Por su parte, el INE al dar contestación a la demanda, a través de su apoderada, hizo valer las excepciones y defensas consistentes en:

- a. **La inexistencia de relación de trabajo entre la parte actora y el INE**, porque la relación que unió a dicho Instituto con la parte actora fue mediante la celebración de contratos de prestación de servicios –régimen de honorarios–, los cuales se encuentran regulados por la legislación civil.
- b. **La relación jurídica temporal entre las partes**, toda vez que cada uno de los instrumentos jurídicos fueron celebrados por un periodo determinado y no de forma permanente como lo sostiene la parte actora, afirmación que se encuentra acreditada con los contratos de prestación de servicios que el INE exhibió como prueba.
- c. **La válida conclusión de la vigencia del contrato celebrado entre los actores y el INE**, pues contrario a lo sostenido por la parte actora, la relación jurídica que existió entre las partes concluyó el treinta y uno de diciembre de dos mil quince, como consecuencia de terminación de vigencia del contrato.
- d. **La improcedencia de la acción, de la vía y falta de derecho de los actores** para demandar el pago de las prestaciones que señalan en su escrito de demanda, ya que la relación que unió a las partes se formalizó mediante contratos de naturaleza civil y conforme la cláusula décima primera del pacto de voluntades que suscribieron cada uno de los actores con el Instituto, respectivamente, éstos se sometieron a los tribunales federales en materia civil, por lo que dichos órganos jurisdiccionales son los que deben determinar, en todo caso su naturaleza jurídica.

- e. La inexistencia del despido**, en virtud de que el vínculo jurídico que unió a las partes fue de naturaleza civil mediante la celebración de contratos de prestación de servicios y respecto de los cuales el treinta y uno de diciembre de dos mil quince concluyó la vigencia del último contrato, de manera que al no existir relación laboral con los actores, menos aún existe el supuesto despido injustificado.
- f. La de falsedad**, en virtud de que los demandantes apoyan sus reclamaciones en hechos falsos para hacer creer que existió una relación laboral, cuando no formaron parte del servicio profesional electoral nacional ni de la rama administrativa, insistiendo que no existió continuidad ni permanencia en la prestación de servicios.
- g. La de prescripción**, que de manera cautelar se hace valer, sin que implique el reconocimiento de derechos laborales a favor de los promoventes, con fundamento en los artículos 112 y 516, respectivamente, de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado y de la Ley Federal del Trabajo, con relación a las supuestas prestaciones laborales consistentes en vacaciones, prima vacacional, aguinaldo y horas extras anteriores al dieciocho de enero de dos mil quince; y
- h. La de obscuridad y defecto legal de la demanda**, ya que los actores reclaman el pago de prestaciones sin señalar el monto, término y condiciones de éstas, lo cual deja en estado de indefensión al INE.

16. En razón de lo anterior, el demandado niega la existencia de una relación de trabajo y, por ende, del alegado despido injustificado.

17. Así, respecto a las excepciones y defensas hechas valer por el Instituto, no podrían ser analizadas por este órgano jurisdiccional de manera previa, al encontrarse íntimamente relacionadas con el fondo de la controversia, que se circunscribe a determinar precisamente la naturaleza de la relación existente entre las partes, y el eventualmente, el pago del resto de las prestaciones reclamadas.

CUARTO. Estudio de fondo

18. De la lectura integral del escrito de demanda se advierte el reclamo de diversas prestaciones, tales como el otorgamiento de una plaza base, el reconocimiento de su antigüedad, prima de antigüedad, horas extras, entre otras, esto a partir de **la existencia de una relación de carácter laboral** con el INE y de la que fueron despedidos injustificadamente; planteamiento a la que el demandado se opone, bajo el argumento de que la relación que lo unió con los actores fue de naturaleza civil y no laboral.

19. El demandado, a efecto de demostrar sus afirmaciones ofreció, lo que al tema interesa, como medios de prueba, setenta y siete (77) contratos de prestación de servicios por diversos periodos comprendidos entre los años 2011 y 2015, como a continuación se detallan:

- **FUNDAMENTO LEGAL: ART. 116 DE LA LGTAIP. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE**

Número de contrato	Periodo
154809-201505-31310100002	1 de marzo al 31 de diciembre de 2015
154809-201501-31310100002	1 de enero al 28 de febrero de 2015
154809-201419-31310100002	1 de octubre al 31 de diciembre de 2014
154809-201417-31310100002	1 de septiembre al 30 de septiembre de 2014
HE 31310100002-201411-154809	1 de junio al 31 de agosto de 2014
HE 31310100002-201407-154809	1 de abril al 31 de mayo de 2014
HE 31310100002-201403-154809	1 de febrero al 31 de marzo de 2014
HE 31310100002-201402-154809	1 de enero al 31 de enero de 2014
HE 31310100002-201319-154809	1 de octubre al 31 de diciembre de 2013
HE 31310100002-201315-154809	1 de agosto al 30 de septiembre de 2013
HE 31310100002-201313-154809	1 de julio al 31 de julio de 2013
HE 31310100002-201311-154809	1 de junio al 30 de junio de 2013
HE 31310100002-201309-154809	1 de mayo al 31 de mayo de 2013
HE 31310100002-201307-154809	1 de abril al 30 de abril de 2013
HE 31310100002-201305-154809	1 de marzo al 31 de marzo de 2013
HE 31310100002-201303-154809	1 de febrero al 28 de febrero de 2013
HE 31310100002-201301-154809	1 de enero al 31 de enero de 2013
HE 31310100002-201219-154809	1 de octubre al 31 de diciembre de 2012
HE 31310100002-201217-154809	1 de septiembre al 30 de septiembre de 2012
HE 31310100002-201215-154809	1 de agosto al 31 de agosto de 2012
HE 31310100002-201201-24821	1 de enero al 15 de abril de 2012

- **FUNDAMENTO LEGAL: ART. 116 DE LA LGTAIP. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE**

Número de contrato	Periodo
14239-201505-31310100002	1 de marzo al 31 de diciembre de 2015
14239-201501-31310100002	1 de enero al 28 de febrero de 2015
14239-201419-31310100002	1 de octubre al 31 de diciembre de 2014
14239-201417-31310100002	1 de septiembre al 30 de septiembre de 2014
HE 31310100002-201411-14239	1 de junio al 31 de agosto de 2014
HE 31310100002-201407-14239	1 de abril al 31 de mayo de 2014
HE 31310100002-201403-14239	1 de febrero al 31 de marzo de 2014
HE 31310100002-201401-14239	1 de enero al 31 de enero de 2014
HE 31310100002-201319-14239	1 de octubre al 31 de diciembre de 2013
HE 31310100002-201315-14239	1 de agosto al 30 de septiembre de 2013
HE 31310100002-201313-14239	1 de julio al 31 de julio de 2013
HE 31310100002-201311-14239	1 de junio al 30 de junio de 2013
HE 31310100002-201309-14239	1 de mayo al 31 de mayo de 2013
HE 31310100002-201307-14239	1 de abril al 30 de abril de 2013

Número de contrato	Periodo
HE 31310100002-201305-14239	1 de marzo al 31 de marzo de 2013
HE 31310100002-201303-14239	1 de febrero al 28 de febrero de 2013
HE 31310100002-201301-14239	1 de enero al 31 de enero de 2013
HE 31310100002-201219-14239	1 de octubre al 31 de diciembre de 2012
HE 31310100002-201217-14239	1 de septiembre al 30 de septiembre de 2012
HE 31310100002-201215-14239	1 de agosto al 31 de agosto de 2012
HE 31310100002-201215-14239	27 de julio al 31 de julio de 2012
HE 31310100002-201207-14239	1 de abril al 8 de abril de 2012
HE 31310100002-201205-14239	1 de marzo al 31 de marzo de 2012
HE 31310100002-201201-14239	1 de enero al 29 de febrero de 2012
HE 31310100002-201123-14239	1 de diciembre al 31 de diciembre de 2011
HE 31310100002-201121-14239	1 de noviembre al 30 de noviembre de 2011
HE 31310100002-201119-14239	1 de octubre al 31 de octubre de 2011
HE 31310100002-201113-14239	1 de julio al 31 de agosto de 2011
HE 31310100002-201111-14239	1 de junio al 30 de junio de 2011
HE 31310100002-201109-14239	1 de mayo al 31 de mayo de 2011
HE 31310100002-201107-14239	1 de abril al 30 de abril de 2011
HE 31310100002-201105-14239	1 de marzo al 31 de marzo de 2011
HE 31310100002-201103-14239	1 de febrero al 28 de febrero de 2011
HE 31310100002-201101-14239	1 de enero al 31 de enero de 2011

- **FUNDAMENTO LEGAL: ART. 116 DE LA LGTAIP. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE**

Número de contrato	Periodo
133956-201505-31310100002	1 de marzo al 31 de diciembre de 2015
133956-201501-31310100002	1 de enero al 28 de febrero de 2015
133956-201419-31310100002	1 de octubre al 31 de diciembre de 2014
133956-201417-31310100002	1 de septiembre al 30 de septiembre de 2014
HE 31310100002-201411-133956	1 de junio al 31 de agosto de 2014
HE 31310100002-201407-133956	1 de abril al 31 de mayo de 2014
HE 31310100002-201403-133956	1 de febrero al 31 de marzo de 2014
HE 31310100002-201401-133956	1 de enero al 31 de enero de 2014
HE 31310100002-201319-133956	1 de octubre al 31 de diciembre de 2013
HE 31310100002-201315-133956	1 de agosto al 30 de septiembre de 2013
HE 31310100002-201313-133956	1 de julio al 31 de julio de 2013
HE 31310100002-201311-133956	1 de junio al 30 de junio de 2013
HE 31310100002-201309-133956	1 de mayo al 31 de mayo de 2013
HE 31310100002-201307-133956	1 de abril al 30 de abril de 2013
HE 31310100002-201305-133956	1 de marzo al 31 de marzo de 2013
HE 31310100002-201301-133956	1 de enero al 31 de enero de 2013
HE 31310100002-201219-133956	1 de octubre al 31 de diciembre de 2012
HE 31310100002-201217-133956	1 de septiembre al 30 de septiembre de 2012

Número de contrato	Periodo
HE 31310100002-201216-133956	16 de agosto al 31 de agosto de 2012
HE 31310100002-201215-133956	1 de agosto al 31 de agosto de 2012
HE 31310100002-201215-133956	27 de julio al 31 de julio de 2012
HE 31310100002-201201-24822	1 de enero al 15 de abril de 2012

20. Con base en lo anterior, en consideración de este órgano jurisdiccional, es dable sostener que no asiste la razón a la parte actora, y sí al Instituto demandado.

21. Tal conclusión deriva del material probatorio consistente en los contratos de prestación de servicios suscritos con la parte actora, aportados por el Instituto Nacional Electoral, los cuales constituyen prueba plena sobre la veracidad de su contenido, al haber sido expedidos por una autoridad federal y no obrar en autos alguna prueba en contrario, pues la parte actora, como ya se dijo, omitió presentar prueba alguna.

22. Más aún que la suscripción de los contratos, se ve robustecida con las manifestaciones de los actores en el sentido de que la prestación de sus servicios inició a partir de los contratos celebrados con la demandada.

23. Lo anterior, en términos de lo previsto en los artículos 14, párrafos 1, inciso a), 4, inciso c); 16, párrafos 1, 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 137 de la Ley Federal de Trabajadores al Servicio del Estado, así como 776, fracción II; 795; 804, fracciones I y II; de la Ley Federal del Trabajo.

24. En efecto, del análisis de las cláusulas de los referidos contratos celebrados entre las partes, se observa que:

- Se trata de contratos de prestación de servicios bajo el régimen de honorarios.
- La contratación del prestador de servicios se realizó en términos de los dispuesto por los artículos 301, fracción II; y 400 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto demandado.
- El y las actoras como prestadores de servicios reconocieron que su relación jurídica con el Instituto sería de carácter eventual, sujetándose a los términos y condiciones de dichos instrumentos jurídicos y que la relación se regiría por las normas civiles aplicables.
- El y las actoras se obligaron a prestar al Instituto Nacional Electoral sus servicios eventuales como Operador de equipo tecnológico, digitalizador de medios de identificación, auxiliar de atención ciudadana, y responsable del Módulo “A2”, respectivamente, para realizar actividades, entre otras, la de: atender al ciudadano, capturar la información del padrón electoral, llevar a cabo la recepción y lectura de remesas de credenciales para votar y la entrega a sus titulares, realizar el monitoreo y seguimiento de las cifras, así como la lectura y retiro de credenciales no entregables.
- Los honorarios se pagarían los días trece y veintiocho de cada mes.
- Se señaló la vigencia de cada uno de los contratos suscritos por el y las actoras, fechas comprendidas del 1 de enero de

2011 al 31 diciembre de 2015, respectivamente, como se puede apreciar en la tabla arriba insertada.

- Se señalaron los supuestos para la terminación anticipada del contrato, en términos del artículo 404 del Estatuto.
- Para la interpretación de los contratos y para todo aquello que no se haya expresamente estipulado en ellos, las partes se sometieron a la jurisdicción civil.

25. De lo señalado, se colige que no se actualizan los requisitos propios de un nexo laboral, sino un vínculo jurídico de naturaleza civil formalizado a través de contratos de prestación de servicios profesionales ya descritos y que se les concede eficacia probatoria plena para demostrar esta circunstancia.⁵

26. Bajo esas consideraciones, al haber quedado demostrado que la relación establecida entre la parte actora y el INE fue a través de la suscripción de un contrato bajo el régimen de honorarios, es claro que el accionante queda excluido del régimen de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, de acuerdo con lo establecido en su artículo 8º.

27. No obsta a lo anterior, el hecho de que la parte actora en su escrito de demanda señale que la relación que la unió con el Instituto demandado fue de carácter laboral, dado que omitió presentar medio de convicción alguno que acredite sus

⁵ Al respecto, resulta aplicable, a contrario sensu, la jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. EL VÍNCULO LABORAL SE DEMUESTRA CUANDO LOS SERVICIOS PRESTADOS REÚNEN LAS CARACTERÍSTICAS PROPIAS DE UNA RELACIÓN DE TRABAJO, AUNQUE SE HAYA FIRMADO UN CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES.

aseveraciones o que desvirtúe lo alegado por la demandada, así como las pruebas ofrecidas por ésta para demostrar sus afirmaciones.

28. Además, de las constancias que obran en autos no se advierte la existencia de un trabajo personal subordinado, es decir, no se encuentra evidenciado que entre el y las actoras y el Instituto demandado hubiera existido una relación con poder jurídico de mando y el correlativo deber de obediencia por parte del y las inconformes, tampoco que derivado de esa relación de mando y obediencia, se produjera la obligación de pagar como contraprestación un salario, por lo que no resulta dable calificar dicha relación como de naturaleza laboral.

29. Por tanto, es de concluir que las condiciones de la relación jurídica que unió a las partes fueron las expresadas por el Instituto Nacional Electoral, por lo que esta Sala Regional considera fundada la excepción hecha valer por la demandada, consistente en que la relación jurídica existente entre **FUNDAMENTO LEGAL: ART. 116 DE LA LGTAIP. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE** y el Instituto Nacional Electoral, era de naturaleza civil.

30. En tal virtud, se considera que no es posible atender la pretensión de los demandantes de que le sean concedidas las prestaciones que reclaman, atendiendo a que todas ellas las hacen depender de la existencia de una relación laboral entre las partes.

31. Sirve de sustento a lo anterior, la jurisprudencia **15/97** de la Sala Superior de este Tribunal electoral, de rubro: “**PERSONAL**

TEMPORAL. SU RELACIÓN CON EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, SE RIGE POR LA LEGISLACIÓN CIVIL”⁶.

32. En consecuencia, toda vez que la parte actora no demostró que la relación jurídica que la unía con el Instituto demandado fuera de carácter laboral y, por el contrario, el Instituto Nacional Electoral sí acreditó que la relación fue de índole civil, lo conducente es **absolver** a dicho Instituto del pago de las prestaciones laborales reclamadas.

33. No obstante, respecto de los derechos que pudieran corresponder a la parte actora derivado de la relación jurídica de carácter civil, se dejan a salvo para que los haga valer en la vía y forma que considere pertinente.

34. Finalmente, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con la sustanciación de este juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

35. Conforme con lo razonado en el presente fallo, se

R E S U E L V E

PRIMERO. El Instituto Nacional Electoral demostró que la relación jurídica que lo unía a **FUNDAMENTO LEGAL: ART. 116 DE LA LGTAIP. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE**, fue de carácter civil.

⁶ Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, volumen 1, páginas 502-503.

SEGUNDO. Se **absuelve** al Instituto Nacional Electoral respecto del reconocimiento y pago de todas las prestaciones laborales reclamadas.

TERCERO. Se dejan a salvo los derechos de la parte actora para que los haga valer en la vía y forma que resulten procedentes.

NOTIFÍQUESE personalmente a la parte actora en el domicilio señalado en su escrito de demanda con copia del presente fallo, por conducto de la 04 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Yucatán, en auxilio de las labores de esta Sala Regional, de acuerdo con las reglas de notificación previstas en la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria en el presente juicio; **de manera electrónica** al Instituto Nacional Electoral por así haberlo solicitado en su escrito de contestación de demanda, acompañando copia del presente fallo; y por **estrados**, a los demás interesados.

Lo anterior, en términos de los artículos 106, apartado 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; así como 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada y Magistrados que integran la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

ENRIQUE FIGUEROA ÁVILA

MAGISTRADA

MAGISTRADO

EVA BARRIENTOS ZEPEDA

**ADÍN ANTONIO DE LEÓN
GÁLVEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

JOSÉ FRANCISCO DELGADO ESTÉVEZ